COMISIÓN
EUROPEA

ALTO REPRESENTANTE
DE LA UNIÓN PARA
ASUNTOS EXTERIORES Y
POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 15.7.2022
JOIN(2022) 37 final/2
Downgraded on 9.2.2023

2022/0224 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) El Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, da efecto a medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC.

2) El XXX de 2022, el Consejo adoptó la Decisión XXXX, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC y se introduce así otra excepción aplicable a la inmovilización de activos y a la prohibición de poner fondos y recursos económicos a disposición de las personas y entidades designadas con el fin de evitar o mitigar urgentemente un acontecimiento que pueda tener un impacto grave y significativo en la salud y la seguridad humanas o en el medio ambiente. Habida cuenta de la firme postura de la Unión de evitar y combatir la inseguridad alimentaria y energética en todo el mundo, la Decisión (PESC) 2022/XXX amplía también la exención de la prohibición de inmovilización de activos y la prohibición de poner fondos y recursos económicos a disposición de determinadas entidades designadas para los productos agrícolas.

3) Para garantizar una aplicación efectiva y uniforme del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, procede obligar a las personas y entidades designadas con activos dentro de la jurisdicción de la Unión a notificarlos y a cooperar con las autoridades competentes en la verificación de dicha notificación. Procede asimismo reforzar las disposiciones relativas a las obligaciones de información de los operadores de la UE, con vistas a limitar el incumplimiento y la elusión de la inmovilización de activos.

4) Es necesaria una nueva actuación de la Unión para hacer efectivas estas medidas en el Derecho de la Unión.

5) El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión Europea proponen modificar el Reglamento (UE) n.º 269/2014 en consecuencia.

2022/0224 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania[1],

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, da efecto a medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC.

(2) El XX de YY de 2022, el Consejo adoptó la Decisión XXXX, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC y se introduce así otra excepción aplicable a la inmovilización de activos y a la prohibición de poner fondos y recursos económicos a disposición de las personas y entidades designadas con el fin de evitar o mitigar urgentemente un acontecimiento que pueda tener un impacto grave y significativo en la salud y la seguridad humanas o en el medio ambiente.

(3) Habida cuenta de la firme postura de la Unión de evitar y combatir la inseguridad alimentaria en todo el mundo, y con el fin de evitar perturbaciones en los canales de pago de los productos agrícolas, la Decisión (PESC) 2022/XXX también introduce una excepción a la inmovilización de activos y a la prohibición de poner fondos y recursos económicos a disposición de los bancos designados.

(4) La Decisión XXXX también permite excepciones para la liquidación ordenada de las operaciones, incluida la corresponsalía bancaria, con un banco designado.

(5) Para garantizar una aplicación efectiva y uniforme del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, procede obligar a las personas y entidades designadas con activos dentro de la jurisdicción de la Unión a notificar estos activos y a cooperar con las autoridades competentes en la verificación de dicha notificación. Procede asimismo reforzar las disposiciones relativas a las obligaciones de información de los operadores de la UE, con vistas a limitar el incumplimiento y la elusión de la inmovilización de activos.

[1] DO L 78 de 17.3.2014, p. 16.

(6) Estas modificaciones entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por lo tanto, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión para darle cumplimiento, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros.

(7) Por lo tanto, debe modificarse el Reglamento (UE) n.° 269/2014 del Consejo en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo se modifica como sigue:

1) En el artículo 6 *ter*, apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los fondos o recursos económicos sean necesarios para la venta y transferencia a más tardar el 31 de diciembre de 2022 o en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de designación en el anexo I, si esta fecha es posterior, de derechos de propiedad en alguna persona jurídica, entidad u organismo establecidos en la Unión, cuando dichos derechos de propiedad pertenezcan directa o indirectamente a alguna persona física o jurídica, entidad u organismo que figure en el anexo I, y,».

2) En el artículo 6 *ter* se inserta el apartado siguiente:

«2 a. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados pertenecientes a la entidad que figura con el número *[DO: insértese el número de la lista recientemente adoptada relativa a la entidad bancaria]* en el anexo I, o la puesta a disposición de dicha entidad de determinados fondos o recursos económicos, en las condiciones que las autoridades competentes consideren oportunas y tras haber determinado que dichos fondos o recursos económicos son necesarios para la terminación, a más tardar el *[DO: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, de operaciones, contratos u otros acuerdos, incluidas las relaciones de corresponsalía bancaria, celebrados con dicha entidad antes del *[DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 *quinquies*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán conceder autorizaciones, en las condiciones que consideren apropiadas, para la liberación de determinados recursos económicos inmovilizados, tras haber comprobado que:

a) la liberación de dichos recursos económicos es necesaria para evitar o mitigar urgentemente un acontecimiento que pueda tener un impacto grave y significativo en la salud y la seguridad humanas o en el medio ambiente, y

b) los ingresos procedentes de la liberación de dichos recursos económicos permanezcan inmovilizados.

2. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida con arreglo al apartado 1 en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.».

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 *sexies*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados pertenecientes a las entidades que figuran con los números 53, 54, 55, 79, 80, 81, 82 y *[DO: insértese el número de la lista recientemente adoptada relativa a la entidad bancaria]* en el anexo I, o la puesta a disposición de dichas entidades de determinados fondos o recursos económicos, en las condiciones que las autoridades competentes consideren oportunas y tras haber determinado que dichos fondos o recursos económicos son necesarios para la compra, importación o transporte de productos agrícolas y alimentarios, incluido el trigo y los abonos.

2. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida con arreglo al apartado 1 en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.».

5) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos:

a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, tal como información sobre las cuentas y los importes inmovilizados de conformidad con el artículo 2, e información sobre los fondos y recursos económicos en el territorio de la UE cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que figuren en la lista del anexo I y que aún no hayan sido inmovilizados por las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos obligados a hacerlo, a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia o establecimiento, y remitirán esa información a la Comisión, directamente o a través de los Estados miembros; y

b) cooperarán con las autoridades competentes en toda verificación de dicha información.».

6) En el artículo 8 se insertan los apartados siguientes:

«1a. Las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidas las autoridades de ejecución y los administradores de registros oficiales en los que estén registradas personas físicas, personas jurídicas, entidades y organismos, así como bienes inmuebles o muebles, tratarán e intercambiarán información, incluidos los datos personales, con otras autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión Europea.

1b. Todo tratamiento de datos personales se llevará a cabo de conformidad con el presente Reglamento, el Reglamento (UE) 2016/679 y el Reglamento (UE) 2018/1725 únicamente en la medida en que sea necesario para la aplicación del presente Reglamento y para garantizar una cooperación eficaz entre los Estados miembros y con la Comisión Europea en la aplicación del presente Reglamento.».

7) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibido participar de manera consciente y deliberada en acciones cuyo objeto o efecto sea eludir las medidas a que se refiere el artículo 2.

2. Las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que figuren en la lista del anexo I:

a) proporcionarán antes del [*DO: insértese la fecha correspondiente a 6 semanas después de la entrada en vigor del presente Reglamento.*] o en el plazo de 6 semanas a partir de su inclusión en la lista, si esta fecha es posterior, cualquier información sobre fondos o recursos económicos en la jurisdicción de la UE cuya propiedad, tenencia o control les corresponda, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén situados dichos fondos o recursos económicos, y transmitirán dicha información, directamente o a través del Estado miembro, a la Comisión, y

b) cooperarán con las autoridades competentes en toda verificación de dicha información.

3. El incumplimiento del apartado 2 se considerará una participación en acciones cuyo objeto o efecto sea eludir las medidas a que se refiere el artículo 2.

5. Toda información adicional recibida directamente por la Comisión se pondrá a disposición de los Estados miembros.

6. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo se utilizará exclusivamente para los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente